



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE.

Accionados: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, EPS SANITAS Y ARL COLMENA.

Radicado: 20001403003 2020 00284 00.

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE contra ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, EPS SANITAS Y ARL COLMENA.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta la accionante que desde el año 2000 laboró en la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA desempeñando el cargo de ODONTOLOGA y a raíz de las funciones que desempeña en su cargo ha venido presentando fuertes dolores en su hombro derecho al momento de levantarlo y dolores en la columna cervical con limitaciones en inclinaciones laterales y rotaciones.

Señala que la EPS SANITAS le ordenó resonancia magnética de COLUMNA CERVICAL y de HOMBRO DERECHO en donde se evidenció que padece de una discopatía degenerativa y artrosis cervical con complejo disco osteofito C4-C5 C5-C6 y C6-C7 con compresión sobre el cordón espinal C4-C5 sin mielopatía y se evidenció tendinosis inflamatoria y/o degenerativo manguito rotadores y Proción músculo tendinosa del supraespinoso, cambios inflamatorios de las bursas subacromial y subdeltoidea, liquido libre intraarticular, así como adyacente a la vaina tendinosa del tendón de la Proción larga del bíceps sugerente de peri tendinitis y/o tenosinovitis.

Actualmente es una paciente psiquiátrica con un cuadro clínico de evolución de dos años caracterizado por ansiedad, irritabilidad, labilidad emocional, insomnio, pensamientos y sentimientos de desesperanza y minusvalía a raíz de los fuertes dolores que padece por el diagnóstico TUNEL DEL SINDROME CARPIANO BILATERAL de origen ENFERMEDAD LABORAL determinada por la Junta Nacional de Calificación de invalidez mediante dictamen No.52040397-26431 de fecha 24/07/2020.

El día 04 de agosto de 2020 le solicitó a la EPS SANITAS mediante correo electrónico la calificación de origen en primera oportunidad de los diagnósticos SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO, TENDINITIS DEL BICEPS, CERVIGALGIA, TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO y APNEA DEL SUEÑO y mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2020 No. ML4B-0977-2020 la EPS dio respuesta su solicitud manifestando lo siguiente:

“El día 04/08/2020, la señora MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE, solicita a la EPS Sanitas calificación de origen de otros diagnóstico de salud, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR Y TRASTORNO DEPRESIVO entre los cuales, la Comisión Laboral de la EPS Sanitas, hallo pertinencia de calificar la nueva



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

patología osteomuscular y la mental, las cuales serán incluidas en el proceso de calificación de origen en primera oportunidad iniciado por la EPS Sanitas el 11/12/2019, teniendo en cuenta lo anterior, en el caso del diagnóstico de TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO se requiere revisar el factor de riesgo psicosocial. Por lo anterior se solicitó a su empleador Análisis de Puesto de Trabajo con énfasis en factor de riesgo PSICOSOCIAL. Quedando a la espera de recibir el APT con énfasis en riesgo ergonómico y APT con factor de riesgo PSICOSOCIAL. En este orden de ideas, la comisión laboral de la EPS Sanitas procederá a calificar el origen en primera oportunidad de sus eventos salud: Tendinitis de Flexores de Muñeca, discopatía Cervical, Síndrome de Manguito Rotador, Trastorno Depresivo, por encontrar relación de causalidad con su actividad laboral. Toda vez se reciba la totalidad de los soportes requeridos (APT ergonómico y psicosocial), su caso será remitido a la Junta Interdisciplinaria de la EPS Sanitas, y una vez sea calificado el origen en primera oportunidad se notificará a las partes interesadas (usuaria, empleador, administradora de riesgos laborales y administradora de fondo de pensiones), para lo de su pertinencia. Se anexa la solicitud de información laboral y análisis de puesto de trabajo remitida a la empresa de fecha 11/11/2019, y la solicitud del análisis de puesto de trabajo ergonómico, y psicosocial.”

De otro lado, manifiesta que el día 05 de agosto del año 2020 presentó derecho de petición ante la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA solicitando el análisis del puesto de trabajo, ya que su médico tratante el Dr. Daniel Camilo Hoyo se lo ha solicitado en dos ocasiones con fecha 04 de marzo y 04 de junio del año en curso, y hasta la presente no ha remitido el presente documento.

Dice que, la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA da repuesta a su derecho de petición manifestando que

“se ha puesto en conocimiento de esta oficina, la solicitud que ha realizado su médico tratante (fisiatra) acerca de la realización de valoración de puesto de trabajo; no obstante de no ser este el idóneo para hacer la solicitud ante este hospital, sino Medicina Laboral de su EPS, siempre hemos estado dispuesto a realizar lo pertinente que redunde en el bienestar de todos los empleados, sobre todo en usted que ha gozado de toda la protección por parte de esta entidad en el ejercicio de su labor; máxime que incluso, antes de comenzar la pandemia, tenía asignada menos trabajo que los demás odontólogos. Hemos intentado realizar el análisis del puesto de trabajo, incluso, con contratación eventual, por cuanto que no tenemos contratado en estos momentos Médico Laboral en la entidad, pero ello se hace imposible”.

Narra además, que la EPS SANITAS mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2020 ML4B-0918-20 y con fecha de recibido de 04/09/2020 le solicitó a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA el análisis de puesto de trabajo de riesgo ergonómico de los diagnósticos TENDINITIS DE LOS FLEXORES DE LA MUÑECA, DISCOPATIA CERVICAL. Pero la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA da repuesta a la solicitud radicada por la entidad promotora de salud manifestando que “nos encontramos en gestión de la realización de este, una vez tengamos el resultado de dicho análisis, se lo estaremos remitiendo, no obstante, a efectos de agilizar y no demorar más la información que ha sido dificultosa obtener, remitimos la presente información”.

Por todo lo anterior acude a la presente acción de tutela para que se le proteja sus derechos fundamentales cercenados por su empleador, en vista a los frecuentes



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

dolores que padece, es necesario que determine el origen de sus patologías para de esta manera definir las prestaciones asistenciales de salud y económicas.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados al debido proceso y seguridad social.

PRETENSIONES:

Depreca la accionante que se le amparen los derechos fundamentales antes referenciados, y como consecuencia solicita lo siguiente:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer su derecho a la seguridad social, respetuosamente solicita al Juez de la República, ordenar a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a emitir el análisis de puesto de trabajo con énfasis en riesgo ERGONÓMICO y factor de riesgo PSICOSOCIAL.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al Representante Legal de ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, REPRESENTANTE LEGAL SANITAS EPS y ARL COLMENA, para que se pronuncie y aporte la pruebas que considere, con relación al análisis del puesto de trabajo de la señora MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE, identificada con C.C. 52.040.397 y su proceso de calificación del origen de los diagnósticos que presenta. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 954 enviado a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Manifiesta la parte accionada a través de su representante legal, que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto son ciertos y no le constan el quinto, séptimo y décimo quinto.

En cuanto a las pretensiones, dice que en la respuesta enviada a la accionante el 14 de septiembre de 2020, le manifestaron, que han intentado realizar el análisis del puesto de trabajo, contratar eventualmente por no tener en estos momentos medico laboral en la entidad.

Manifiesta que la accionante no labora desde el 16 de marzo hasta el 12 de abril de 2020, en razón de la pandemia del Covid 19, a partir del 13 hasta el 30 de abril, que estuvo en la situación administrativa de vacaciones y desde el 1 de mayo hasta la fecha



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ha estado laborando en casa, situación que imposibilita realizar el análisis del puesto de trabajo.

Finalmente, refiere que requieren de un término prudencial de quince (15) días para finiquitar el trámite de contratación de un profesional de la salud especialista en sistema de seguridad y salud en el trabajo que proceda a realizar el análisis de puesto de trabajo que se requiere.

EPS SANITAS.

1. Dice que la señora MARÍA DEL PILAR DANGOND OÑATE se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. y ostenta la calidad de cotizante dependiente del empleador HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, con un Ingreso Base de Cotización de \$877.803. Cuenta a la fecha con 73 semanas de antigüedad ante el SGSSS.

2. Manifiesta que, referente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción constitucional y que atañen a esa entidad, el área de Medicina Laboral de la EPS SANITAS S.A.S. informa lo siguiente:

“PACIENTE QUE TIENE ANTECEDENTES DE SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL ORIGEN LABORAL POR EPS ANTERIOR COOMEVA EN EL 2017.

POR SOLICITUD DE LA USUARIA LA EPS SANITAS INICIO PROCESO DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN POR LOS EVENTOS DE SALUD TENDINITIS DE LOS FLEXORES DE LA MUÑECA Y DISCOPATÍA CERVICAL EL 05/12/2019. Y SE PROCEDE A SOLICITAR INFORMACIÓN LABORAL MÁS ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO (APT).

EL DIA 05/2/2020 SE RECIBE INFORMACIÓN LABORAL DEL EMPRESA SIN APT E INFORMAN QUE QUEDA PENDIENTE EL ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO (APT). SE ADJUNTA SOPORTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LABORAL Y DONDE INFORMAN QUE ESTÁ PENDIENTE EL APT.

EL DÍA 04/08/2020 MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN, LA SEÑORA MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE, SOLICITA A LA EPS SANITAS CALIFICACIÓN DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD DE OTROS DIAGNÓSTICO DE SALUD, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR, TRASTORNO DEPRESIVO Y APNEA DEL SUEÑO, ENTRE LOS CUALES, LA COMISIÓN LABORAL DE LA EPS SANITAS, HALLO PERTINENCIA DE CALIFICAR SOLO LA PATOLOGÍA OSTEOMUSCULAR SINDROME DE MANGUITO ROTADOR Y LA PATOLOGÍA MENTAL TRASTORNO DEPRESIVO, LAS CUALES SERÁN INCLUIDAS EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD INICIADO POR LA EPS SANITAS EL 11/12/2019, TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, EN EL CASO DEL DIAGNÓSTICO DE TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO SE REQUIERE REVISAR EL FACTOR DE RIESGO PSICOSOCIAL. POR LO ANTERIOR SE SOLICITÓ A SU EMPLEADOR ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO PSICOSOCIAL. QUEDANDO A LA ESPERA DE RECIBIR EL APT CON ÉNFASIS EN RIESGO ERGONÓMICO Y APT CON FACTOR DE RIESGO PSICOSOCIAL.

CON RELACIÓN A LA PATOLOGÍA APNEA DEL SUEÑO, ESTA SE CONSIDERA DE ORIGEN COMÚN NO RELACIONADA CON SU ACTIVIDAD LABORAL, POR LO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TANTO, NO PERTINENTE DE ESTUDIO DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD POR PARTE DE LA EPS SANITAS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA COMISIÓN LABORAL DE LA EPS SANITAS PROCEDERÁ A CALIFICAR EL ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD DE LOS EVENTOS SALUD: TENDINITIS DE FLEXORES DE MUÑECA, DISCOPATÍA CERVICAL, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR, TRASTORNO DEPRESIVO PADECIDOS POR LA SRA. DANGOND OÑATE, POR ENCONTRAR RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON SU ACTIVIDAD LABORAL.

TODA VEZ SE RECIBA LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES REQUERIDOS (APT ERGONÓMICO Y PSICOSOCIAL), EL CASO DEL SRA. DANGOND OÑATE SERÁ REMITIDO A LA JUNTA INTERDISCIPLINARIA DE LA EPS SANITAS, Y UNA VEZ SEA CALIFICADO EL ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES INTERESADAS (USUARIA, EMPLEADOR, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES), PARA LO DE SU PERTINENCIA.

SE ANEXA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LABORAL Y ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO REMITIDA A LA EMPRESA DE FECHA 11/11/2019, Y LA SOLICITUD DEL ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO ERGONÓMICO, Y PSICOSOCIAL, Y DEVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL 04/8/2020 POR ERROR EN LA DIRECCIÓN, RECIBIDO DE LA USUARIA DEL DERECHO DE PETICIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO Y CERTIFICADO.

A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO LOS APT SOLICITADOS AL EMPLEADOR, POR LO TANTO SIN ESTOS SOPORTES NO HA SIDO POSIBLE CALIFICAR EL ORIGEN DE LOS EVENTOS DE SALUD DE LA SRA DANGOND. (SE ADJUNTA SOPORTE)".

COLMENA SEGUROS.

Dice que, de acuerdo con los sistemas de información encuentran que la señora María del Pilar Dangond Oñate, identificada con cédula de ciudadanía 52.040.397, registra los siguientes antecedentes:

Manifiesta que la EPS Sanitas radicó en Colmena Seguros el dictamen de calificación de origen en el que calificó las patologías "*síndrome túnel del carpo*" como enfermedad laboral.

Asegura que, una vez recibido el caso, la Administradora de Riesgos Laborales realizó el estudio de las patologías radicadas, siguiendo para el efecto lo previsto por las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales, en especial la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012. "*síndrome túnel del carpo*", como enfermedad laboral.

Dice que, finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen N° 52040397 – 26431 de fecha 24 de julio de 2020, calificó la patología "*síndrome del túnel carpiano bilateral*" como de origen laboral.

Por lo anterior, Colmena Seguros brindó las prestaciones asistenciales y económicas requeridas y derivadas de la patología *síndrome del túnel carpiano bilateral* calificada



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

como de origen laboral, de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales.

Indica que en los hechos de la acción de tutela la señora María Del Pilar Dangond Oñate manifestó estar padeciendo problemas de salud a causa de las enfermedades generales: *“de hombro derecho, la columna cervical, trastorno depresivo moderado y apnea del sueño dolencias”*, que vienen siendo tratadas médicamente por la EPS Sanitas.

Expresa que, así mismo, indicó la Accionante que realizó solicitud de calificación de origen el 4 de agosto de 2020 a la EPS Sanitas respecto a las patologías: *“de hombro derecho, la columna cervical, trastorno depresivo moderado y apnea del sueño dolencias”*, trámite que se encuentra en proceso y de acuerdo a lo informado por la EPS Sanitas mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2020, para lo cual requieren el análisis de puesto de trabajo – APT, para continuar con el trámite de calificación de origen.

Respecto a las pretensiones de la acción de tutela informa que Colmena Seguros no es la entidad competente de realizar el análisis de puesto de trabajo – APT, por cuanto le corresponde al empleador, de igual forma indica que la Aseguradora no ha sido notificada del proceso de calificación de origen respecto al caso de la señora María Del Pilar Dangond Oñate.

En ese sentido, precisa que el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar las prestaciones que otorga el Sistema, en la medida que las contingencias que afectan la salud del trabajador hayan sido reportadas por el empleador y calificadas como Laborales, es decir generadas por el factor de riesgo ocupacional, de modo que en aquellos casos de patologías que no han sido reportadas y que son de origen común o general, será responsabilidad de la entidad promotora de salud suministrar la atención médica que el paciente requiera.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, la EPS SANITAS y/o la ARL COLMENA le están vulnerando a la accionante los derechos fundamentales debido proceso y seguridad social, al haber omitido emitir el análisis de puesto de trabajo con énfasis en riesgo ERGONÓMICO y factor de riesgo PSICOSOCIAL.

CONSIDERACIONES:

La seguridad social, consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, ha sido singularizada por la misma Carta y entendida por la CORTE CONSTRUCCIONAL bajo una doble configuración jurídica, como *derecho irrenunciable* que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como *servicio público* de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos*



sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹.

Ahora bien, con el propósito de materializar ese conjunto de medidas a cargo del Estado, en ejercicio de la competencia atribuida por el mismo Artículo al legislador, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, con el objetivo principal de atender de manera eficiente y oportuna las contingencias a que puedan estar expuestas las personas por una eventual afectación de su estado de salud -física o mental- o de su capacidad económica, con soporte en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, que le imponen al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se hallan en situación de manifiesta vulnerabilidad, con miras a hacer efectivo el postulado de justicia distributiva y el principio de igualdad material como agente de garantía general y particular para hacer efectivos los derechos fundamentales de los asociados.

Dentro de un orden amplio de las contingencias contempladas por el sistema, éstas pueden clasificarse en tres grandes grupos; las derivadas de la vejez, la muerte y la invalidez. Respecto de las últimas, las personas que deben afrontar contingencias relacionadas con la pérdida de su capacidad laboral de origen común o profesional, el Sistema General Integral de Seguridad Social, ha previsto un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico, de diversa naturaleza. En relación con las primeras, han sido contemplados servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos o farmacéuticos; así como prótesis y órtesis, incluyendo su reparación y reposición en casos de deterioro, la rehabilitación física y profesional y gastos de traslado para la prestación de estos servicios. Sobre las segundas, el sistema ha dispuesto beneficios como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial y la pensión de invalidez.

En este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez, ya que la determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual. Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital. En otras palabras, es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común.

Respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud*

¹ Sentencia T-1040 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”(Subrayado fuera de texto)

En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso la presente acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, por parte de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aunque también vincula a este trámite a la EPS ya la ARL a las cuales se encuentra afiliada, al haber omitido emitir el análisis de puesto de trabajo con énfasis en riesgo ERGONÓMICO y factor de riesgo PSICOSOCIAL, direccionado a la EPS SANITAS a fin de que se le realice por parte de esta, en primera oportunidad la calificación del origen de su capacidad laboral respecto de las patologías que le aquejan.

Así las cosas, y asidos además del pronunciamiento jurisprudencial citado en precedencia, del cual se infiere que la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias, se concluye la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, en efecto está vulnerando el derecho de la accionante.

De hecho del contexto conceptual que viene de decantarse, se enfatiza que se encuentra acreditado en el expediente que la accionante en calidad de trabajadora de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, se encontraba afiliada a la EP SANITAS, y a la ARL COLMENA SEGUROS, y pese a que la EPS inició el proceso de calificación del origen de los eventos de salud TENDINITIS DE LOS FLEXORES DE LA MUÑECA Y DISCOPATÍA CERVICAL tal procedimiento no se ha podido concluir, a pesar de haber iniciado hace varios meses.

Ahora bien, de la respuesta de la entidad vinculada SANITAS EPS, y de los documentos que aporta como anexos a la misma, se observa que dicha entidad en aras de iniciar el proceso de la calificación deprecado por la accionante, procedió a solicitar al empleador



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de la actora, ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, el análisis del puesto de trabajo (APT), sin que, a la fecha de la presentación de la tutela en cita, dicho informe hubiese sido extendido por el ente requerido. Bajo este entendido, es pertinente indicar por parte de este despacho, que en el evento de que se amparen los derechos fundamentales de la accionante, se conminará al cumplimiento de la orden judicial que eventualmente se imparta, a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por ser la entidad llamada a rendir la información más análisis del puesto de trabajo (APT), que a la postre es lo que ha impedido la finalización del proceso de calificación del origen de los diagnósticos que padece la accionante.

Ahora bien, la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en respuesta al requerimiento hecho por este juzgado, argumentó no contar con un médico laboral en esa entidad, justificando en esa circunstancia su demora en remitir la información requerida, argumento que no resulta suficiente para impedir la concesión del amparo solicitado, pues desde hace varios meses conoce la situación de la accionante sin que se pueda verificar que concretamente haya hecho algo para solventar la situación, atentando contra los derechos fundamentales de la actora, quien no tiene la obligación de soportar por más tiempo la inactividad de su empleador.

Como consecuencia de ello, los requisitos concernientes a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la accionante, se encuentran acreditados, como consecuencia de la actitud de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, de haber omitido rendir la información más análisis del puesto de trabajo (APT), son circunstancias que deben tenerse por plenamente comprobadas teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados al expediente, es por ello que el despacho considera, que el ente accionado, está omitiendo su deber legal y constitucional al extender el informe requerido para que la actora inicie su proceso de calificación del origen de sus patologías.

En este orden de ideas se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia se ordenará al Gerente de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, proceda a realizar y remitir con destino a la EPS SANITAS, el análisis de puesto de trabajo con énfasis en riesgo ERGONÓMICO y factor de riesgo PSICOSOCIAL, a fin de que la señora DANGOND OÑATE, pueda continuar el proceso de calificación del origen de los eventos de salud TENDINITIS DE LOS FLEXORES DE LA MUÑECA Y DISCOPATÍA CERVICAL, para lo cual se le concederá un término perentorio de 5 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, habida cuenta de que la entidad debe concluir un proceso de contratación para tal fin.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la señora MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE en el presente trámite contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en consecuencia, se le ordena al Gerente de dicha entidad, que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar y remitir con destino a la EPS SANITAS, el análisis de puesto de trabajo con énfasis en riesgo ERGONÓMICO y factor de riesgo PSICOSOCIAL, a fin de que la señora DANGOND



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OÑATE, pueda continuar el proceso de calificación de origen de los diagnósticos que padece, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desvincular del presente trámite a la EPS SANITAS y ARL COLMENA SEGUROS.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f85199b12e5e43d4786aa17d29595a1477515a53f6542735909d1b6c6a33c37

Documento generado en 06/10/2020 05:19:39 p.m.